



Radicación: 11001-31-87-021-2023-00132-00 / Interno 47086 / Auto Sustanciación: 1472
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Accionante: **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**
ACCION DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Asumir el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos.

Así mismo, se procederá, a resolver la petición de dar aplicación del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, dentro de la presente acción de tutela.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por competencia y conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021, se **AVOCA** el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, al reunirse las previsiones de los artículos 5º y 37 del Decreto 2591/91, **se ADMITE la demanda contentiva de la referida Acción de Tutela**, por lo que en orden a garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que se invocan por el accionante, se dispone:

a) Correr traslado de la presente demanda de tutela a la entidad accionada, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, solicitando que **dentro del término de 2 días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, previniéndola que su silencio podrá dar lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

b) Teniendo en cuenta que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, puede encontrarse afectada eventualmente por las decisiones que se tomen en esta actuación, se dispone su **vinculación**, por lo que se dispone correr traslado de la presente demanda de tutela para que **dentro del término de (2) días**, contados al recibo de la comunicación que se remite corriendo traslado, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que presentó el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, previniéndolas que su silencio podrá dar



lugar a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, conforme lo estatuye el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c) Las demás que surjan de las anteriores.

d) **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **publicación del escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado GESTOR I Código 301, Grado 01 e identificado con OPEC No. 198333.

e) Infórmese al accionante que este Despacho **avocó** el conocimiento de la presente tutela.

3.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es posible decretar una Medida Provisional, para proteger un derecho cuando **sea necesario y urgente**, lo que significa que solo procede si se advierte que con ella se evita o se pone fin a la vulneración de un derecho fundamental conculcado al accionante.

Esta norma en cita establece que:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En cuanto a la procedencia de la Medida Provisional La corte Constitucional en auto A-258/13, dejó anotado que:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el funcionario judicial también puede, de oficio o a petición de parte, «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.
MPG



proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados», de conformidad con las circunstancias del caso.

En el presente caso, el accionante **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA** mencionó que se presentó al examen selectivo - convocatoria del 17 de septiembre de 2023, que el 26 de septiembre, se publicaron en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, los resultados de la prueba presentada:

3. Prueba. Tabla 9: prueba de competencias básicas u organizacionales puntaje aprobatorio 70,00 resultado parcial 88, 23.
4. Prueba. Tabla 9: prueba de competencias funcionales, puntaje aprobatorio 70,00 resultado parcial 69,42.

Estado: No continua en curso.

Agregó que tuvo una amplia e intensa preparación, que obtuvo un puntaje de 88.23 puntos, con lo cual superó de manera ostensible al puntaje aprobatorio de los 70,00, puntos, contrario a las preguntas de competencia funcionales, en las cuales encontró fallas en su planteamiento, lo cual suscitó que ninguna de las respuestas correspondería acertadamente a las preguntas, lo cual afectó sus intereses, incidiendo de manera injusta y negativa lo que afectó el resultado de su puntaje al no alcanzar el puntaje clasificatorio. Afirma que solo se encuentra a 0.58, puntos para clasificar.

El accionante pudo acceder a los materiales de prueba escrita el día 07 de octubre de 2023. En la inspección que realizó al material, encontró que las preguntas de competencia comportamentales, no concordaban sus respuestas con las de la Universidad, razón por la cual interpuso un Recurso de Reposición, fundamentado en el hecho que al existir más de una respuesta válida en aplicación al principio de favorabilidad, se debe calificar como válida. Motivo por el cual solicitó se revoque la decisión de no continuar en el proceso y en su lugar recalificar por precedentes las respuestas y fundamentos.

Por su parte el Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022 – Fundación Universitaria del Área Andina, resolvió no acceder a las pretensiones del recurrente, no modificar la puntuación inicialmente publicada en la prueba de competencias básicas u organizacionales. El accionante solicita ordenar de manera inmediata como Medida Provisional, se suspenda el inicio de la siguiente etapa del proceso, ya que le provocaría un perjuicio irremediable de no acceder a un mejor trabajo digno.

En este orden de ideas, con las manifestaciones y documentos aportados por el accionante hasta este momento, el Despacho no encuentra soporte suficiente para emitir una orden urgente como es el decreto de la medida provisional consistente en el ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la Suspensión de los actos administrativos consistentes en la suspensión de la siguiente etapa del proceso de la Convocatoria 198333 del 2022, en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo, como lo refiere el actor, instaura esta demanda al considerar que se vulnera su derecho al trabajo, a la seguridad social, a debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos.

No obstante, se debe indicar que, en este punto de esta acción preferente y sumaria sin haberse escuchado a las demás partes no puede considerarse que sus derechos se encuentran en peligro de vulneración y que, por tal razón, proceda la medida urgente e inmediata solicitada.

Por lo anterior, la accionante deberá esperar a que el Despacho recopile mayores argumentos y elementos que permitan tomar una decisión definitiva frente a su caso y el objeto de la acción de tutela, lo cual se hará en el fallo que habrá de tomarse a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta acción.



Como quiera que en este momento no están dadas las condiciones para acceder a la medida previa impetrada por el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, en consecuencia se negará la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, , **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **AVOCAR** por competencia conforme a lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril del 2021 el conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, y **ADMITIR** la misma al reunirse las previsiones del artículo 5º y 37 del Decreto 2591/91, promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y correr traslado a las accionadas de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- **NEGAR EL DECRETO** de la medida provisional prevista en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicitada por el señor **ANDRÉS FELIPE ALVAREZ JOYA**, de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que **publique el escrito de tutela para que las personas que puedan tener interés legítimo en este asunto tengan la posibilidad de pronunciarse sobre la acción de amparo si a bien lo tienen**, especialmente los aspirantes al empleo denominado GESTOR I Código 301, Grado 01 e identificado con OPEC No. 198333.

CUARTO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERÍA OCAMPO REY²
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

² Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).